

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Nº 113-2021.

Ejecutante: Banco de Bogotá.

Ejecutado: Diana Yaritza Martín Intencipa.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, aclare la peticionaria las razones que le asisten para haber presentado la pretensión 4, del libelo demandatorio, de ser el caso, preséntese la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Y YESENIA PEREZ/CASTILLO

<u>Juez</u>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Declarativo Nº 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandando: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda verbal declarativa, contra Jenny Johana Gómez Díaz.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Previo a lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$7.469.020.00. Art. 590 del CGP.

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Juan Sebastián Ruíz Piñeros, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO JUEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA. La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 040 Hoy 11 de octubre de 2021.

> LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ Secretaria.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N°121-2021.

Demandante: Jenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Pedro Pablo Martínez e indeterminados.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Jenny Johanna Gómez Díaz , contra Manuel Darío Bernal y Pedro Antonio Puentes, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6º ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Manuel Darío Bernal y Pedro Antonio Puentes y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jaime Antonio Sorza Camero, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 40 Hoy 11 de octubre de 2021.

J*este* IIA PEREZ C

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N°120-2021.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: Eliseo Reyes Hidalgo y otros.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Germán Miranda Ávila, contra Herederos indeterminados de Eliseo Reyes Hidalgo y herederos determinados de Eliseo Reyes Hidalgo, José Eliseo Reyes Reyes y herederos indeterminados de Luís María Reyes Beltrán, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6º ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de Eliseo Reyes Hidalgo y herederos indeterminados de Luís María Reyes Beltrán y las personas indeterminadas que se

¹ Art. 375 del CGP.

crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jeynner Absalón Linares Parra, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 40

Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

 $^{^{2}}$ Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N°135-2021.

Demandante: María del Rosario Ramírez Bejarano. Demandado: Rodulfo Ramírez Bejarano y otra.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por María del Rosario Ramírez Bejarano, contra los herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y María Bárbara Bejarano de Ramírez, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6º ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y María Bárbara Bejarano de Ramírez y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Mariela Gómez, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 40

Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

 $^{^{\}rm 2}$ Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Prueba anticipada Nº 004-2021.

Solicitante: Gualberto Rodríguez Rodríguez. Absolvente: Carlos Alberto Beltrán Martínez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P.; así mismo como quiera que fue subsanada la solicitud en cuestión, advierte el Despacho que el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

I. Admitir la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, deprecada por el señor Gualberto Beltrán Rodríguez de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

III. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte aquí solicitada al absolvente Carlos Alberto Beltrán Martínez, para el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

IV. Notifíquese al citado de manera personal el presente auto, advirtiéndole que la inasistencia a la diligencia y su no justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha y hora programada dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo a lo normado en el párrafo segundo del artículo 184 del C.G.P., y los artículos 185 y 205 ibídem.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 040 fijado hoy 11 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular Nº 049-2019. Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Alvaro Yezid Bejarano Martín.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-

CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 040 fijado hoy 11 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular Nº 237-2015.

Ejecutante: Rafael Antonio Vergara Guzmán. Ejecutado: Somar Enrique Ferrer Aguilar y otra.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez /

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038 fijado hoy 04 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Declarativo Nº 071-2021.

Demandante: José Hernando Cárdenas Vergara y otro.

Demandado: Marcos Humberto Garzón Herrera.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, aclarando que el Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez realiza la sustitución del poder a la Dra. Karol Solanyi Molina Cuartas, en calidad de apoderado del demandado no como quedo allí anotado, en lo demás dicha providencia queda incólume.

De otro lado, por secretaría procédase con la notificación personal del demandado a través de su apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado $N^{\circ}040$ fijado hoy 11 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato Nº 118-2020.

Accionante: Raquel Patricia Cortes Vargas.

Accionado: Fiduprevisora S.A.

A.S.

Se agrega a los autos la documental militante de folios 83-86 de este cuaderno procedente de Fiduprevisora S.A.S., a través de su representante legal, mediante el cual informa que se está dando cumplimiento al fallo de tutela calendado 18 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

La mencionada documental se deja en conocimiento del accionante para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, manifieste si las razones del desacato persisten. De ser así, deberá manifestarlo y argumentarlo por escrito. So pena de tener por desistido I tramite incidental y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ENIA PEREZ CASTILLO JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Nº 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: Herederos determinados de Damiana Moreno y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta recurso de reposición contra el auto inmediatamente anterior, por secretaría córrase el traslado correspondiente de conformidad con lo signado por el artículo 319 concordante con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFICUESE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº <u>040</u> Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Nº 088-2017.

Demandante : Marina Martínez de Linares.

Causante : Gustavo Martínez y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte interesada dentro de la presente actuación, requierase a la partidora designada para que proceda con la corrección de la partición en los términos en que ha sido solicitado, para proceder con la Inscripción de la sentencia. Por secretaría enviese la documentación aportada por la apoderada de los herederos y el escrito de solicitud de corrección, al correo electrónico de la partidora.

OTIFIQUESE

Juez /

UZGADO PRØMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 040

Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 132-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: José Alfredo Rivera Urrego y otra.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1675890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá-Zona Centro, de propiedad de la parte demandada María Urrego Martín. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1º ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

SEGUNDO: El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1675857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá-Zona Centro, de propiedad de la parte demandada María Urrego Martín. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1º ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

OTIFIQUESE

Juez zgado prømiscuo municipal de gacheta.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 040

Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Nº 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán. Demandado: Miryam Soledad Puentes Sorza.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Siervo Octavio Álvarez Ladino, téngase por no contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem, y requiérase al mismo para que en futuras oportunidades dé estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

De otro lado, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

- 1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
- 2.Con la prevención que su inasistencia acarreara las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
- 3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.
- 4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales 1-4 (folio 207).

4.2.TESTIMONIALES

- Luís Díaz.
- Susana Jiménez de Díaz.
- Rosa Garavito.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5.Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (folio 985).

5.2. TESTIMONIALES

- José Israel Díaz Garzón.
- Víctor Ariel Barreto Romero.
- Clara Inés Novoa Sorza.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte de Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

6.DE OFICIO

- 6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.
- 6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.
- 6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 136-2021.

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Mary Consuelo Delgado Ramírez.

A.S.

Como quiera que se solicita medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que tiene el demandado sobre el inmueble identificado en el escrito, mencione el interesado la Oficina de Registro a la cual debe oficiarse.

De otro lado teniendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en la entidad bancaria señalada en el escrito de cautelas que precede. Límite de la medida \$32.000.000.oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

TIFIQUESE

JUEZ UZGADO PRØMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 040

Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Nº 152-2019.

Demandante: Carmen Claudina González de Acosta.

Causante: Hermencia González.

A.S.

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia de inventarios programada, debido a la inasistencia de la parte interesada, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-

CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°040 fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular Nº 132-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: José Alfredo Rivera Urrego y María Urrego Martín.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra José Alfredo Rivera Urrego y María Urrego Martín, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.Por la suma de \$7.408.200.00 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en la copia del pagaré Nº 656180203981 objeto de la presente acción cambiaria.
- 2. Por la suma de \$3.151.579.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes sobre la anterior obligación, pactados en el título objeto de la presente acción cambiaria.
- 3.Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.
- 4. Por la suma de \$1.481.64000 M/cte., por concepto de la cláusula tercera contenida en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) María Fernanda Orrego López, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE

VIA PEREZ C JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en $\,$ ESTADO N° 038 $\,$ Hoy 04 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular Nº 136-2021. Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Mary Consuelo Delgado Ramírez.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Mary Consuelo Delgado Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.Por la suma de \$7.902.212 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en la copia del pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de \$ 1.001.352.oo M/cte, por concepto de la cuota del 03 de marzo de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 4. Por los intereses corrientes o de plazo, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4
- de febrero de 2021, hasta el día 3 de marzo de 2021.
- 5. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6. Por la suma de \$ 1.013.968.00, por concepto de la cuota del 03 de abril de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 7. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 6 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de marzo de 2021, hasta el 3 de abril de 2021
- 8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 6., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9. Por la suma de \$ 1.026.745.00 M/cte, por concepto de la cuota del 03 de mayo de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 10. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 9 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de abril de 2021, hasta el 3 de mayo de 2021
- 11. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 9., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12. Por la suma de \$ 1.039.681.00, por concepto de la cuota del 03 de junio de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 13. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 12 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de mayo de 2021, hasta el 3 de junio de 2021

- 14. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 12., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.Por la suma de \$ 1.052.782.00, por concepto de la cuota del 03 de julio de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 16. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 15 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de junio de 2021, hasta el 3 de julio de 2021.
- 17. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 15., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18. Por la suma de \$ 1.066.046.00, por concepto de la cuota del 03 de agosto de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 19. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 18 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de julio de 2021, hasta el 3 de agosto de 2021.
- 20. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 18., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21. Por la suma de \$ 1.079.479.00 M/cte, por concepto de la cuota del 03 de septiembre de 2021, pactada en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.
- 22. Por los intereses corrientes o de plazo, de la suma indicada en el numeral 21 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de agosto de 2021, hasta el 3 de septiembre de 2021.
- 23. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 18., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE

JUDY YESENIA PEREZ JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA. La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 040 Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ Secretaria.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Nº 144-2019.

Demandante: Luís Augusto Olaya Martín.

Demandado: Herederos de Luís Emilio Olaya y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte de los demandados Ricardo Alfonso Olaya Martín y Nelson Eduardo Olaya Martín, donde manifiestan estar notificados del auto admisorio de la demanda, proferido dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo signado por el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificados a los prenombrados demandados por conducta concluyente, a partir del día 30 de septiembre de 2021, fecha en que fue presentado el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 040 fijado hoy 11 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Nº 033-2011.

Demandante: María del Carmen Hidalgo. Demandado: Argemiro Hidalgo y otros.

A.S.

Obre en autos el memorial presentado por parte del Dr. Marco Antonio Cardozo Espinel, y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 40 fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Nº 141-2019.

Demandante: Wilson Hernan Olaya Chala y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de Luís Emilio Olaya Martín.

A.S.

Como quiera que se aporta escrito por el Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias obre en autos y téngase por contestada la demanda por parte del mismo.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la parte interesada para que proceda con la notificación personal de los demandados que no fueron emplazados, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 040 fijado hoy 11 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Nº 064-2020. Ejecutante: Bancolombia.

Ejecutado: Diana Esperanza León Lizarazo.

A.S.

Previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

 Aclare a que corresponden los valores indicados en los recuadros donde aparece FINAGRO, téngase en cuenta que no coincide con el mandamiento de pago, así mismo realice la operación aritmética respecto del valor del capital del crédito adeudado y los intereses, poniendo un solo resultado total de la liquidación.

NOTIEIOUESE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA. La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 040 Hoy 11 de octubre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.